



Consejo de Ética del Colegio de Abogados de San Martín

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HERONICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

Moyobamba, 23 de septiembre del 2024.

OFICIO N° 001-2024 CE-CASM/P

SEÑOR:

RONY JESUS ARQUIÑEGO PAZ

Director de Promoción de Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

ASUNTO : RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO MESA DE PARTES RECIBIDO 25 SEP. 2024 4829.40 Hora: Firma: Recibido por: 14:46
--	--

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle y al mismo tiempo infórmale que en el Expediente N° 001-2024 del Procedimiento Disciplinario, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de San Martín, mediante Resolución N° 7 de fecha siete de junio del 2024, **Resuelve: CONFIRMAR** la Resolución N° 3 de fecha 12 febrero del 2024, recaído en el Exp. N° 009-2023-CE-CASM del Consejo de Ética; el cual declara **FUNDADA** la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] en contra del abogado **WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA**, con DNI N° 42404026, y con Registro CASM N° 421. Sancionando al letrado con medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES**, la misma que será registrada en el Libro correspondiente, y, **LA MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (1 URP vigente)**. Sanción que empezó a computarse desde el 13 de setiembre del 2024 al 13 de diciembre del 2024. Conforme al artículo 102° literal b) del Código de Ética del Abogado, se adjunta a la presente copias de las siguientes resoluciones:

- Resolución del Tribunal de Honor de fecha 07.06.2024
- Fe de Erratas de fecha del 12.09-2024
- Resolución del Consejo de Ética de fecha 12.02.2024
- Copias de las notificaciones al quejado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, por cada resolución emitida.

Sin otro particular, y haciendo propicia la ocasión se extiende un saludo cordial.

Atentamente,

Colegio de Abogados de San Martín
CONSEJO DE ÉTICA

Laurita Martín Villacorta
PRESIDENTA

EXPEDIENTE N° 009-2023-CE-CASM

EXPEDIENTE N° 001-2024-TH-CASM

DECISIÓN FINAL

Resolución N° 7

Moyobamba, viernes siete de junio del dos mil veinticuatro.-

VISTA, en audiencia del miércoles veintinueve último, la apelación interpuesta por el denunciado quejado *WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA* contra la resolución tres del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de San Martín (en adelante solo CE-CASM), fechada el 12 de febrero del 2024, mediante la que se declara *FUNDADA* la denuncia y queja administrativa interpuesta por la abogada, [REDACTED], y le impone la medida disciplinaria de *AMONESTACIÓN POR EL PLAZO DE TRES MESES* y una *MULTA de UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (1 URP, vigente)* por falta leve conforme al artículo 46 del reglamento, con lo demás que contiene; habiéndose escuchado a la parte que concurrió. Y **CONSIDERANDO:** **Primero.-** En la denuncia/queja de fojas dos se afirma que el denunciado/quejado de quien se indica su número de registro y su fecha de incorporación a la orden en enero del año 2010, actualmente ejerce el cargo de fiscal adjunto provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba quien por ello tiene a su cargo una investigación contra la quejosa por el motivo que indica, en cuya actuación habría incurrido en delitos de prevaricato, abuso de autoridad y otros en agravio de la quejosa; al formular consulta amigable en el portal institucional del CASM el lunes 14 de agosto del 2023, pudo advertir claramente que el denunciado/quejado solo estuvo habilitado para el ejercicio de la profesión hasta el 31 de diciembre del 2022 y no de allí para adelante sorprendiendo al sistema de justicia con el ejercicio de la profesión de manera inadecuada sin cumplir con los requisitos legales para dicho ejercicio. **Segundo.-** De esta manera ha podido advertir que no está habilitado además desde el 1 de enero del 2023 hasta la actualidad (lunes 14-08-2023), habiendo realizado una serie de actos fiscales en dónde ella es investigada y agraviada al mismo tiempo, sin estar habilitado para el ejercicio de la profesión; por lo que a efectos de evitar que abogados agremiados al CASM ejerzan la profesión sin encontrarse habilitados y no se cause más perjuicio a la población en general, solicita una sanción administrativa ejemplar para que no vuelvan a ocurrir hechos similares. **Tercero.-** Hace cita adecuada de la normatividad estatutaria y reglamentaria que respalda su queja/denuncia de cuyo contenido fluye que la conducta del quejado/denunciado está incurso en la falta que se le imputa, y que por ser normas de orden público resulta ocioso invocarlas y transcribirlas. **Cuarto.-** Con las pruebas presentadas y actuadas por el denunciado/quejado no ha conseguido restar contundencia a los motivos de la queja/denuncia de modo que los hechos han quedado debidamente acreditados.

En consecuencia, el abogado denunciado/quejado ha infringido los deberes que le imponen los artículos 3°, 4°, 6°, 8° y 11° del Código de Ética y los artículos 15°, 24° y 25° del estatuto del CASM. Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de San Martín, con la autoridad institucional de que está investido, **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la apelación de fojas doscientas veinticuatro, interpuesta por la denunciada/quejada [REDACTED] contra la resolución tres del CE-CASM de fojas doscientos catorce a doscientos veinte; por consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución

Rosa I. Vargas Casique
Miembro del Tribunal de Honor
Colegio de Abogados de San Martín

Alfonso L.C. González De La Haza
Miembro del Tribunal de Honor
Colegio de Abogados de San Martín

Washington S. Castillo Leon
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE HONOR C.A.S.M.




.....
Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fiel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024



en los extremos en que declara FUNDADA la denuncia/queja administrativa interpuesta por [redacted] contra el abogado WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA y le impone la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN POR EL PLAZO DE TRES MESES y una MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL URP - vigente, DECLARAR CONCLUIDO este proceso administrativo disciplinario y que la resolución emitida produce estado; asimismo DISPONER la remisión inmediata de lo actuado al Consejo de Ética para el cumplimiento de lo decidido. NOTIFIQUESE en el día a las partes interesadas con copia de esta resolución; dejándose expresa constancia que la demora en resolver se ha debido a motivos insuperables, de salud de algunos de sus miembros, así como motivos personales y otros de carácter social de público conocimiento.

S S
Castillo León
Goicochea de Leveau
Vargas Casique

Washington S. Castillo León
Washington S. Castillo León
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE HONOR C.A.S.M.

Ximena E.C. Goicochea De Leveau
Ximena E.C. Goicochea De Leveau
Miembro del Tribunal de Honor
Colegio de Abogados de San Martín

Rosa L. Vargas Casique
Rosa L. Vargas Casique
Miembro del Tribunal de Honor
Colegio de Abogados de San Martín




.....
Katia Nonaly Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fiel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024



NOTIFICACIÓN N° 006-2024-TH-CASM

EXPEDIENTE N°001-2024-TH-CASM

Presidente: Abg. Wáshington S. Castillo León

Relatora : Abg. Ximena L. C. Goicochea de Leveau

Secretaria: Abg. Rosa I. Vargas Casique

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: ABG. WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA

DESTINATARIO: ABG. WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA

Dirección : [REDACTED]

e-mail : [REDACTED]

Celular : [REDACTED]

Por el presente queda usted debidamente **NOTIFICADO** con el contenido de la resolución conforme a ley.

Adjunta:

- RESOLUCIÓN N° 07 DE FECHA 07 DE JUNIO DEL 2024

Atentamente,

[Handwritten Signature]
 Katty Wáshley Chávez Pinedo
 Secretaria del Tribunal de Honor
 Colegio de Abogados de San Martín

RECIBIO CONFORME

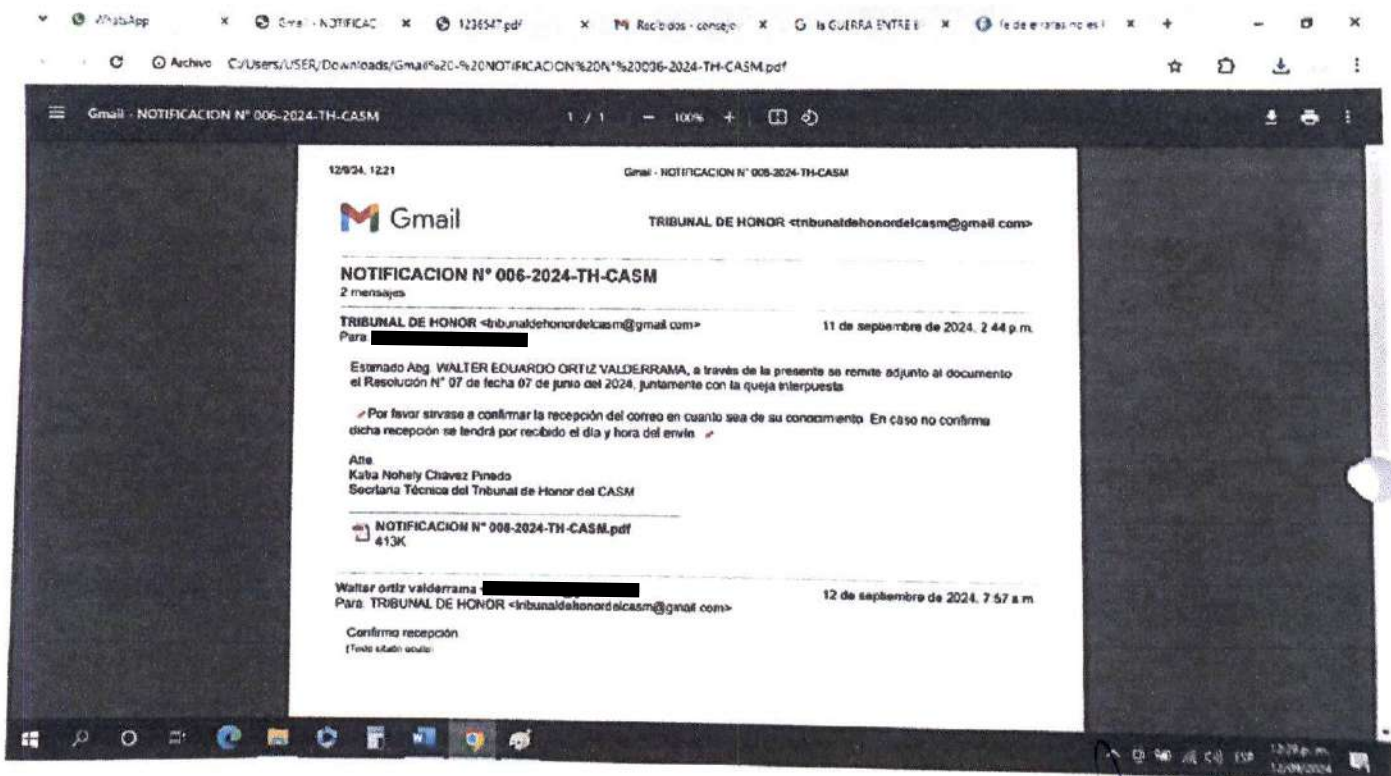
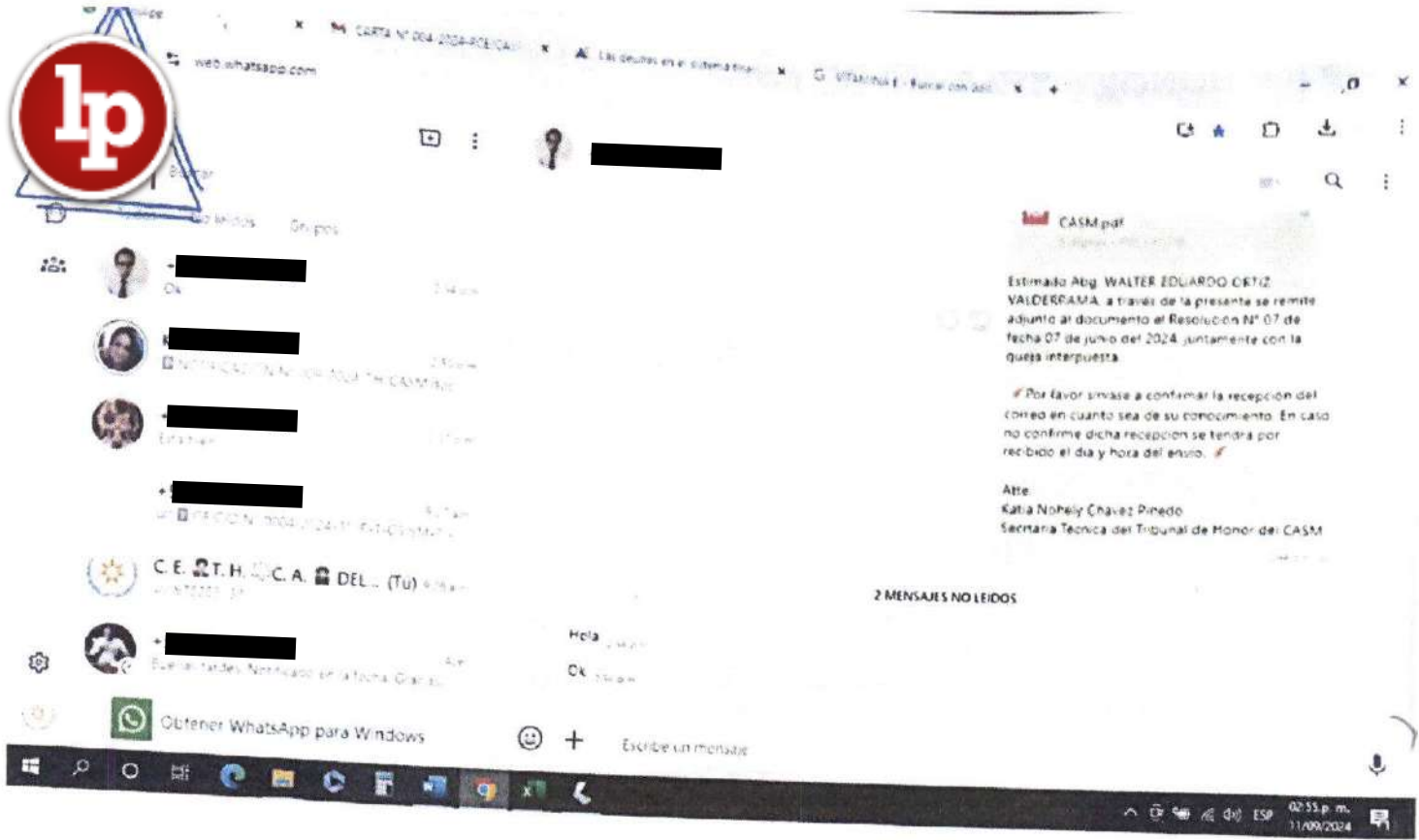
NOMBRES Y APELLIDOS: _____

DNI N° : _____ FIRMA: _____

FECHA: 11-SEP-2024 HORA: 09:45

OBSERVACIONES: Se realizó la notificación al correo y número de whatsapp consignado en la cédula.

NOTIFICADO POR: _____



Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fidel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024



EXPEDIENTE N° 009-2023-CE-CASM

EXPEDIENTE N° 001-2024-TI-CASM

FE DE ERRATAS

En virtud que se ha cometido un error involuntario de carácter tipográfico, en la RESOLUCIÓN N° 7, DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, se procede a realizar la siguiente fe de erratas.

En el SEGUNDO PARRAFO, señala: "**RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la apelación de fojas doscientas veinticuatro, interpuesta por la denunciada/quejada [REDACTED]".

Cuando debe decir: "**RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** la apelación de fojas doscientas veinticuatro, interpuesta por el denunciado/quejado WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA..."

La presente Fe de Erratas por tratarse de un error involuntario retrotrae sus efectos al acto administrativo que corrige.

Moyobamba, 12 de septiembre del 2024


Washington S. Castillo Leon
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE HONOR C.A.S.M.


Ximena L.C. Colochas De Laverde
Miembro del Tribunal de Honor
Colegio de Abogados de San Martín


Rosa I. Vargas Carique
Miembro del Tribunal de Honor
Colegio de Abogados de San Martín




.....
Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fiel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024



NOTIFICACIÓN N° 008-2024-TH-CASM

EXPEDIENTE N°001-2024-TH-CASM

Presidente: Abg. Wáshington S. Castillo León
Relatora : Abg. Ximena L. C. Goicochea de Leveau
Secretaria: Abg. Rosa I. Vargas Casique

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: ABG. WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA

DESTINATARIO: ABG. WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA

Dirección : [REDACTED]

e-mail : [REDACTED]

Celular : [REDACTED]

Por el presente queda usted debidamente **NOTIFICADO** con el contenido de la resolución conforme a ley.

Adjunta:

- FE DE ERRATAS DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

Atentamente,

[Handwritten Signature]

 Katia Nancy Chávez Pinedo
 Secretaria del Tribunal de Honor
 Colegio de Abogados de San Martín

RECIBIO CONFORME

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

DNI N° : _____ FIRMA: _____

FECHA: 12-09-2024 HORA: 04:39.

OBSERVACIONES: Se realizó la notificación a través del número de whatsapp consignado en la cedula.

NOTIFICADO POR: _____





FOLIOS
293

- Todos No leídos Grupos
- [Profile] [Redacted] 4:11 pm
si hubo un erro tipografico al consignarlo.
- [Profile] [Redacted] 4:15 pm
cuando es unip
- [Profile] [Redacted] 4:27 PM
[Redacted] 2024-19 CASM.doc
- [Profile] [Redacted] 4:28 pm
si deome recivato por favor
- [Profile] [Redacted] 4:30 pm
147652.png
- [Profile] [Redacted] 4:31 pm
Muy amable

CASM (3).pdf

Estimado Abg. WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA, a través de la presente se remite adjunto al documento al FE DE ERRATAS de fecha 12 de septiembre del 2024 juntamente con la queja interpuesta.

✓ Por favor sírvase a confirmar la recepción del correo en cuanto sea de su conocimiento. En caso no confirme dicha recepción se tendrá por recibido el día y hora del envío. ✓

Atte.
Katia Nohely Chávez Pinedo
Secretaria Técnica del Tribunal de Honor del CASM

Fe de erratas? 4:30 pm

Ok 4:40 pm

si hubo un erro tipografico al consignar los datos de una de las parte

Obtener WhatsApp para Windows

😊 + | Escribe un mensaje

Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fidel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024



RESOLUCIÓN NÚMERO TRES
Moyobamba, 12 de febrero del 2024



VISTO;

La Denuncia de Queja interpuesta por la Abg. [REDACTED], contra el Abogado **WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA**, con Registro CASM N°421, (en adelante, quejado) por presunta infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú, habiendo concluido la investigación, los miembros del Consejo de Ética, se pronuncian con el presente acto Resolutivo; y,



CONSIDERANDO

Que, el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de San Martín, señala en el capítulo Segundo, Artículo 3, inciso 3) Promover y cautelar el ejercicio profesional con honor, eficacia, solidaridad y responsabilidad social; asimismo el Código de Ética del Abogado en su Artículo 80° Investigación de oficio o a solicitud de parte, señala: los Colegios de Abogados del Perú, a través de sus órganos de Dirección y Deontológicos, investigan de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional en que incurran los Abogados y las Abogadas e imponen las sanciones a quienes resulten responsables. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83° del Estatuto de la Orden, el Consejo de Ética y las Comisiones de Investigación se rigen por el Código de Ética del Abogado, su reglamento aprobado mediante la Resolución N° 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021 de fecha 07 de setiembre del 2020 y otras modificatorias vigentes, debidamente aprobado por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, respetándose los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe. y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 99° del acotado Código, concluida la investigación el Consejo de Ética emitirá la resolución correspondiente.



Que, el artículo 83° del Código de Ética establece en su segundo párrafo que, "El Consejo de Ética y el Tribunal de Honor, son los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú"; del mismo modo, el artículo 84° señala que "El Consejo de Ética, es el Órgano Resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario"¹.

Mediante Resolución de Junta Directiva N°003-2023-CASM-D de fecha 16 de marzo del 2023 se designó a los miembros del Consejo de Ética (en adelante, Consejo) del Colegio de Abogados de San Martín, para el período 2023-2024.

I. Antecedentes.

1. Que, con fecha 14 de agosto del 2023 la quejosa [REDACTED] presenta escrito e interpone denuncia administrativa y queja contra abogado **WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA**, No Habilitado quien presuntamente, ilegalmente ejerce la profesión", precisando para ello la Abg. [REDACTED], lo siguiente:

- a) Que el abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama con Registro CASM N°421, se encuentra a cargo de la investigación Carpeta Fiscal N° 849-2022 tramitada

¹ CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO, aprobado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N° 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021.

CAPITULO II

Órganos disciplinarios

Artículo 83°.- Órganos de control deontológico

El órgano administrativo y de gestión de cada colegio profesional es la Dirección de Ética profesional, con las funciones que le señala el Estatuto. El Consejo de Ética y el Tribunal de Honor, son los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú.

Artículo 84°.- Del Consejo de Ética

El Consejo de Ética, es el órgano resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario. Está integrado por cinco miembros y lo preside el/la director/a de Ética profesional del Colegio de Abogados.




.....
Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
del original que he
visto a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024

Consejo de Ética del Colegio de Abogados de San Martín

ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, en cuya investigación la quejosa viene siendo investigada por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento y demora de prevaricato, abuso de autoridad y otros en agravio de la quejosa [REDACTED]

FOLIOS

215

- b) Que de la consulta que realizó la parte quejosa al portal institucional del Colegio de Abogados de San Martín el día lunes 14 de agosto del 2023, se percató que el quejado no se encontraba habilitado para el ejercicio de la profesión. Registrando habilitado hasta el 31 de diciembre del 2022. El cual la quejosa indica que el Fiscal estaría sorprendiendo al sistema de justicia, con el ejercicio de la profesión de manera inadecuada, sin cumplir este con los estándares y requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía.
- c) Verificado el adeudo desde el primer día del mes siguiente al último cancelado, se constató que el abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, parte quejada en el presente procedimiento realizó el pago de las cuotas ordinarias el 31 de agosto del 2023, pertenecientes al mes de enero hasta diciembre del 2023, tal como consta en la Boleta de Pago EB01-6587.
- d) Que, la inhabilitación del Abogado Quejado Walter Eduardo Ortiz Valderrama no solo está vulnerando el Código de Ética del Abogado y Estatuto del Colegio de Abogados de San Martín; sino también de acuerdo a lo manifestado por la quejosa esta incumpliendo con el inc. 3, del art. 4 de la Ley N° 30483 que establece que los Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera fiscal es: "Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, como encontrarse hábil en el ejercicio profesional".

TIFICACIONES DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

Que, la presunta conducta antiética del abogado WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA con Reg. CASM N° 421, se subsumirían en lo dispuesto en el Código de Ética de Abogados, y el Nuevo Reglamento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, aprobado mediante la Resolución N° 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021 de fecha 07 de septiembre del 2020 en los artículos: **Artículo 3°. Misión de la profesión.** "(...) La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, (...)". **Artículo 4. Respeto del Estado de Derecho.** "El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe". **Artículo 6°. Son deberes fundamentales del abogado.** "(...) 3. Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece. **Artículo 8°. Probidad e Integridad.** "(...) Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión". **Artículo 11. Actuación del abogado conforme al Código.** "El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código". (...); y, por tanto, conforme a lo estipulado precedentemente y a lo regulado en el artículo 46° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, la presunta conducta antiética desplegada por el abogado quejado, se calificada como **FALTA LEVE**; en concordancia con el artículo 102° del Código de Ética del abogado que establece las sanciones.

II. Actos del Procedimiento Instaurado

2.1. Mediante Resolución número UNO, de fecha 25 de agosto del 2023, el Consejo de ética luego de la revisión de los documentos y anexos de la denuncia admitió




.....
Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fidel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024

la queja y se dispuso la Apertura del Procedimiento Disciplinario; corriéndose traslado de la misma al Abogado quejado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, a efectos que formule su descargo correspondiente; la misma que, mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2023, hace llegar su descargo sosteniendo que: "La Resolución mediante la cual se acepta la queja contra el abogado quejado, indica este que no se ha realizado una correcta tipificación de los hechos, esto que el consejo no explica sustenta ni motiva que conducta se ha realizado que se tipificarían como infracciones o faltas señaladas conforme al Código de Ética del Abogado y el Reglamento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú (...) Que, el abogado quejado es el Fiscal responsable de investigar a la quejosa por los delitos de abuso de autoridad, omisión de funciones y otros. Precizando que si la quejosa considera la comisión de un ilícito debe realizar su denuncia ante el Ministerio Público. (...) A respecto de la Colegiatura vigente, corresponde precisa que el abogado quejado se encuentra al día en los pagos que el Colegio de Abogados ha establecido como cuota económica en favor de los agremiados hasta el 31 de diciembre del 2023. Pago que realizo 31 de agosto del 2023, pertenecientes al mes de enero hasta diciembre del 2023, tal como consta en la Boleta de Pago EB01-6587.

2.2. Mediante Resolución N° DOS de fecha 18 de octubre del 2023, se resuelve Admitir el escrito de descargo de fecha 11 de octubre del 2023 presentado por el abogado quejado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, procediendo a correr traslado a la abogada quejada.

2.3. En Audiencia Única, se fijó como punto controvertido, determinar si los hechos materia de la queja realizada por la [REDACTED], con relación a la conducta mostrada por el abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, configura por parte de esta última, la inobservancia del Código de Ética del Abogado, en lo establecido en el **Artículo 3°** Misión de la profesión. "La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social. (...)". **Artículo 4.** Respeto del Estado de Derecho. - "El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. (...)". **Artículo 6°.** Son deberes fundamentales del abogado. - "Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión. (...)". **Artículo 8°.** Probidad e integridad. - "El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión". **Artículo 11.** "Actuación del abogado conforme al Código. - El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código (...)".

III. Análisis Jurídico y Valorativo

3.1. En principio; se debe tener en consideración que, la Abogacía como profesión liberal, cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los





Kattia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fidel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024



colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión².

3.2. Como una premisa fundamental del análisis de los hechos, es que, la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos que, en este caso sustenta su denuncia, salvo presunción legal diferente. En este sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 191° y 196° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.

3.3. Que, el Artículo 1° del Código de Ética del Abogado, señala que las disposiciones de este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados del Perú, (...), cualquiera sea el ámbito o función que desempeñen. (...) en consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, quedando comprendido en los alcances del presente Código"

3.4. Por su parte, el Estatuto General de la Abogacía Española³, define a la abogacía como una profesión libre e independiente consagrada, en orden a la justicia, al consejo a la concordia y a la defensa de los derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica.

3.5. En ese orden de ideas, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de apegarse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que, hablar de la moral profesional que justifica plenamente su existencia, es asunto de responsabilidades propias del hombre o mujer cabal, de aquel que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y, de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de la profesión.

3.6. Por su parte, el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, aprobado con Resolución N° 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021 (en adelante, Reglamento), precisa que "(...) el procedimiento que siguen las denuncias interpuestas contra los miembros de los Colegios de Abogados del Perú, por conducta contraria a la Ética y/o Estatuto de cada Orden profesional y/o al Código de Ética del Abogado, realizadas en las diferentes modalidades de conducta comisiva u omisiva en el ejercicio de la profesión, así como en las situaciones, que sin haberse producido en el dicho contexto, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio y en la imagen idónea de la abogacía".

I.V. Análisis de la queja:

4.1. Que, de ingresada a trámite la queja, en la que se expone que un abogado miembro de la orden, ha venido infringiendo constantemente el Código de Ética de Abogados, por encontrarse ejerciendo la profesión de Abogado, en calidad de Fiscal Provincial sin encontrarse habilitado para ello, incumpliendo de igual manera la Ley N° 30483 - Ley de Carrera Fiscal, inc. 3 art. 4°. De igual manera la quejosa manifiesta que el

² De acuerdo al preámbulo del Código de Ética.
³ Del 24 de julio de 1982.




.....
Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fiel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEPT-2024



Consejo de Ética del Colegio de Abogados de San Martín

FOLIOS
218

quejado viene incurriendo en prevaricato al solicitar la suspensión preventiva de los derechos y acusación con normas derogadas en el proceso judicial seguido en contra de la quejosa, recaído en el Expediente N° 01612-2022-30-2201-JR-01.

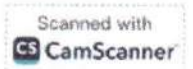
4.2. Que, respecto de los hechos que se le atribuyen, según los descargos presentados por el quejado afirma que: Como Fiscal Responsables de Investigar a la quejosa por los delitos de abuso de autoridad, omisión de funciones y otros signada 8549-2022, ha incurrido el ilícito consignado "...en cuya investigación ha incurrido en el presente delito de prevaricato, abuso de autoridad y otros..." en agravio de la quejosa; al respecto resulta necesario precisar que el Consejo de Ética no cuenta con atribuciones para investigar hechos tipificados como delitos, lo cual por Ley corresponde al Ministerio Público, por lo que cuando el Consejo fundamenta su resolución y admite una queja consignado que el suscrito ha incurrido en delito, estaría usurpando funciones públicas. Sumando a lo anterior, corresponde precisar que, si la quejosa considera la comisión de un ilícito, debe realizar su denuncia en la vía correcta; como efectivamente ha ocurrido, esto es que la quejosa bajo los mismos argumentos ha formulado denuncias contra el suscrito ante Ministerio Público; siendo que a la fecha ya ha obtenido una respuesta. Así también, considera que la intervención del Consejo de Ética podría ser considerado un intento de injerencia a una investigación fiscal, además que los cuestionamientos funcionales a las actuaciones del abogado quejado en condición de fiscal responsable de una investigación, son de competencia de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y no del Consejo de ética, por lo que al tratar de cuestionar o investigar la función como fiscal estaría usurpando funciones públicas. Con respecto a su habilitación, corresponde precisar que a la fecha el abogado quejado se encuentra al día con las cuotas ordinarias hasta el 31 de diciembre del 2023. Pago realizado el 31 de agosto del 2023.

4.3. Para continuar con el análisis, es preciso resaltar que el denunciado como decisión libre y voluntaria a efectos de ejercer como profesional del Derecho en esta jurisdicción, solicitó su incorporación como miembro de la orden al Colegio de Abogados de San Martín, en virtud a ello, fue incorporado Con Registro de Colegiatura número 421, el mismo que le acredita y le autoriza a Ejercer la profesión, consecuentemente y como acto solemne declaró bajo juramento y en ceremonia protocolar, actuar bajo los parámetros establecidos en el Código de Ética del Abogado y los Estatutos del CASM, el mismo que establece los derechos y obligaciones que tienen los Miembros de la Orden, señalando específicamente el numeral 2° del Artículo 15° del Estatuto del Colegio de Abogados de San Martín, Obligaciones de los miembros Ordinarios de **"Pagar puntualmente, y por adelantado, en tesorería del Colegio, las cuotas ordinarias mensuales, así como las demás obligaciones pecuniarias establecidas en la Ley, en el Estatuto, Asamblea General o por acuerdo de la Junta Directiva"**.

4.4. Resulta importante citar que a su vez que el artículo 24° del mismo cuerpo normativo en cuanto al ejercicio permanente de la profesión, especifica que **"Para ejercer permanentemente la Abogacía en el ámbito del Colegio de Abogados de San Martín se requiere ser miembro Ordinario Activo de este conforme a la ley y al Estatuto"**. Guardando lo citado, estrecha relación con la obligatoriedad de pagar puntualmente y por adelantado las cuotas ordinarias mensuales establecidas.

4.5. Que, como consecuencia a la omisión de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, el artículo 25° del Estatuto del Colegio de Abogados de San Martín, sobre la inhabilitación automática, prescribe que: **"Por imperio de lo establecido en el inciso 2) del artículo 15°, los Abogados que no se encuentren al día en el pago de sus aportaciones ordinarias mensuales, quedarán automáticamente inhabilitados para el ejercicio profesional"**.

4.6. Para ilustrar sobre lo que significa la Inhabilitación, citamos lo conceptualizado por la Real Academia Española, que como concepto general expresa: **"Restricción a la capacidad de obrar de una persona, consistente en la privación de un derecho"**






.....
Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fidel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024



o suspensión de su ejercicio, impuesta por la ley o como sanción a raíz de la comisión de un hecho antijurídico. Puede afectar a derechos de índole política, civil o profesional, y limita las posibilidades de participación social y política del penado". Por lo que, se entiende que, al no encontrarse habilitado, por no cumplir con su obligación mensual como miembro activo de la orden, el abogado denunciado, no debería ejercer la profesión al encontrarse restringido por su inhabilitación; que, de acuerdo al Estatuto, es de carácter automático tras deuda.

Que, el Artículo 20° de la Constitución Política del Perú precisa que los Colegios Profesionales son Instituciones Autónomas con personería jurídica de derecho público interno, sin fines de lucro, representativa de la profesión y que ejerce sus acciones y diligencias conforme a sus Estatutos Aprobados para su estricto cumplimiento.

4.8. Por lo que, de la documentación que obra en el expediente, así como los medios probatorios alcanzados, los argumentos expuestos en los escritos de queja y descargo, así como de lo desarrollado en Audiencia Única, se puede observar que han sido varias las actuaciones en las que el abogado quejado ha ejercido como abogado no estando debidamente habilitado por el Colegio Profesional al que pertenece.

4.9. De los hechos y documentación probatoria valorada, este Colegiado, ha advertido que el quejado Abogado Walter Eduardo Ortiz Valderrama, no ha observado ni actuado según lo establecido en el Código de Ética del Abogado cumpliendo con sus responsabilidades en el aspecto a que todos los miembros de la orden, como Profesionales Abogados, tienen el deber legal de conocer sus derechos y obligaciones contenidas en el Estatuto del Colegio Profesional al que pertenecen, y cumplirlas a cabalidad, constituyéndose este su respaldo de su actuación en el ejercicio profesional.

4.10. Siendo uno de los Principios del ejercicio profesional desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional, igualmente el expresarse con veracidad y buena fe, siendo que resulta poco creíble que el quejado desconocía su obligación de estar habilitado para ejercer la profesión, conforme lo expresó en la audiencia única, habiendo reconocido estar en deuda con el Colegio Profesional, siendo que estas conductas desprestigian a la profesión.

4.11. En mérito del análisis de la responsabilidad del quejado, citamos lo prescrito en el último párrafo del artículo 25° del Estatuto del Colegio de Abogados de San Martín, que a la letra señala: "(...) **Si el incumplimiento de pago de las obligaciones económicas de cualquier tipo es de seis meses o más, el Abogado moroso se hará acreedor a la sanción disciplinaria de suspensión por tres (03) meses en el ejercicio de la profesión, previo proceso disciplinario en el que sólo es admisible la prueba instrumental de haber efectuado el pago**". Siendo 03 meses la solicitud de sanción en la queja bajo análisis; de la revisión de la documentación obrante se tiene que el quejado ha permanecido inhabilitado por el lapso de 8 meses cumpliendo con el requisito para la aplicación de la sanción de 03 meses de suspensión del ejercicio de la profesión.

4.12. Resulta igualmente importante citar lo desarrollado en el artículo 84° del Estatuto del Colegio de Abogados de San Martín sobre motivo de imposición de sanción, en el capítulo de Sanciones Disciplinarias del Título V, sobre Régimen Disciplinario, que establece: "El colegio sanciona disciplinariamente a los miembros que incumplan el Estatuto, el Código de Ética del Abogado del Colegio de Abogados del Perú, los Reglamentos; o no acaten los acuerdos adoptados por sus órganos, faltando así al juramento prestado al incorporarse".

4.13. Que, en el orden de hechos expuestos, este Órgano Colegiado opina que existen elementos probatorios idóneos y suficientes que acrediten que el Abogado quejado **WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA** con Registro CASM N°421 ha incurrido en las Infracciones Éticas y en la inobservancia de los Estatutos del Colegio de Abogados de San Martín, las cuales se encuentran expuestas en los considerandos precedentes de esta Resolución.




.....
Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fiel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024



Consejo de Ética del Colegio de Abogados de San Martín

FOLIOS
220

Que, estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 80°.- Investigación de Oficio o a solicitud de Parte; artículo 83°.- Órganos de Control Deontológico; artículo 84°.- Del Consejo de Ética; artículo 86°.- Principios del Procedimiento Disciplinario; artículo 92°.- Inicio del Procedimiento; artículo 96°.- Traslado de la Resolución de Inicio y Descargos, del Código de Ética del Abogado y Así como en virtud a lo expuesto y las pruebas merituadas durante el presente procedimiento disciplinario, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de San Martín, en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 99° y 102° del Código de Ética del Abogado;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja administrativa en contra del abogado **WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA** con Registro **CASM N° 421**, por la transgresión de los artículos 3°, 4°, 6°, 8° y 11° del Código de Ética del Abogado, así como los Artículos 15°, 24° y 25° del Estatuto del Colegio de Abogados de San Martín, y se sanciona como una **FALTA LEVE** conforme al **Artículo 46° REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ**, imponiéndole la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES**, la misma que será registrada en el libro correspondiente; y, **MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (1 URP vigente)**, que debe ser pagada a nombre del Colegio de Abogados de San Martín dentro de los quince (15) días de consentida la presente resolución, bajo apercibimiento de ser **SUSPENDIDO** de su ejercicio profesional por el plazo de seis (6) meses en caso de incumplimiento al mandato;

ARTICULO SEGUNDO: Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de Justicia de la Republica, Colegios de Abogados del Perú, y Oficina de Registros de la Orden, conforme al Art. 92° del Estatuto de la Orden, y a la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, de conformidad con el Artículo 62° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Colegio de Abogados de San Martín
CONSEJO DE ETICA
Abg. Augusto Santos Carrasco
CONSEJERO


Colegio de Abogados de San Martín
CONSEJO DE ETICA
Thom Roberto Alvarado Rojas
CONSEJERO


Colegio de Abogados de San Martín
CONSEJO DE ETICA
Abg. María Aurelia Torres
CONSEJERA


Colegio de Abogados de San Martín
CONSEJO DE ETICA
Abg. James Jiménez Jiménez
CONSEJERO


Colegio de Abogados de San Martín
CONSEJO DE ETICA
Abg. Víctor Santibañán Sección
CONSEJERO



.....
Katia Nohely Chávez Pineda
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fiel del original que he
tenido a la vista
Fecha: 23-SEP-2024



Consejo de Ética del Colegio de
Abogados de San Martín



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 005-2024-CE-CASM

EXPEDIENTE N° 009-2023-CE-CASM

PRESIDENTE	Abg. Augusto Santos Carrasco
CONSEJERO TITULAR	Abg. Jhon Roberth Manrique Rojas
CONSEJERO TITULAR	Abg. Mari Aurelia Torres Rengifo
CONSEJERO TITULAR	Abg. James Gómez Gómez
CONSEJERO SUPLENTE	Abg. Rubén Santisteban Seclén
CONSEJERO SUPLENTE	
MATERIA	Transgresión del Estatuto del CASM y el Código de Ética.
QUEJOSOS	[REDACTED]
QUEJADO	ABG. WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA

DESTINATARIO	[REDACTED]
DOMICILIO PROCESAL	[REDACTED]
CELULAR	[REDACTED]
CORREO ELECTRONICO	[REDACTED]

SE ADJUNTA:

- RESOLUCIÓN N° 03 de fecha 12/02/2024.

Por la presente, queda usted debidamente **NOTIFICADA** con el contenido adjunto mencionada.

RECIBÍÓ CONFORME

NOMBRE Y APELLIDOS: _____

DNI: _____ FIRMA: _____

FECHA: 20-FEB-2024 HORA: 04:19 P.M.

OBSERVACIONES: Previa comunicación con el Abg. Walter E. Ortiz Valderrama la notificación se realizó a través del correo proporcionado por el mismo, al cual está consignado de igual manera en la presente cédula de notificación.

Colegio de Abogados de San Martín
CONSEJO DE ÉTICA
Laurita María Villacorta
PRESIDENTA

Jr. Emilio Acosta N° 481 - Moyobamba - Perú - Telex. 042-562056 - CEL: 974 379 378
E-MAIL: consejoeticacasm@gmail.com



CONSEJO DE ETICA DEL CASM <consejodeeticacasm@gmail.com>



CEDULA DE NOTIFICACION N° 005-2024-CE-CASM

1 mensaje

20 de febrero de 2024, 16:12

CONSEJO DE ETICA DEL CASM <consejodeeticacasm@gmail.com>
Para: [REDACTED]

Estimado Abg. WALTER EDUARDO ORTIZ VALDERRAMA, a través de la presente se remite adjunto al documento el Resolución N° 05 de fecha 12 de febrero del 2024, juntamente con la queja interpuesta

Por favor sirvase a confirmar la recepción del correo en cuanto sea de su conocimiento. En caso no confirme dicha recepción se tendrá por recibido el día y hora del envío

Atte.
Katia Nohely Chavez Pinedo
Personal de Apoyo Administrativo del Consejo de Ética del CASM

CEDULA DE NOTIFICACION N° 005-2024-CE-CASM.pdf
1495K

.....
Katia Nohely Chávez Pinedo
FEDATARIO
Colegio de Abogados de San Martín

COPIA FEDEATADA
Este documento es copia
fiel del original que he
tenido a la vista.
Fecha: 23-SEP-2024